



## CONTESTA VISTA

**Sr. Juez:**

**Franco E. Picardi**, Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5, en el marco del “*Incidente de excarcelación de Juan Antonio Azic*” vinculado al expediente N° 15.750/2008 (reg. FiscalNet n° 72.076/2010) caratulado “**Azic Juan Antonio y otros s/ sustracción de menor de 10 años**” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 Secretaría Nro. 3, a V.S. me presento y digo:

### **I. Antecedentes del caso**

El 23 de diciembre de 2015 Juan Antonio Azic fue condenado a la pena única de quince (15) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

Que dicha condena es comprensiva de la dictada en este proceso a la *pena de diez (10) años de prisión*, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de condena, accesorias legales y costas, por considerar a Azic penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en concurso ideal con el ilícito de falsedad ideológica de documento público, en calidad de autor (artículos 12, 20 *bis* – inciso 3º-, 29 -inciso 3º-, 45, 54 y 293, primer párrafo –ley n° 20.642- y 146 –según ley n° 24.410-, todos del Código Penal) y de la *pena a catorce (14) años de prisión*, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas con relación a los delitos de retención y ocultamiento de un menor de 10 años, en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil de un menor de 10 años, a su vez con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en dos hechos que concursaron de manera ideal respecto de la identidad de Victoria Analía Donda Pérez (firme desde el 16/06/2015), impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 en el marco de la causa n° 1.584.

Que con fecha 2 de junio de 2016 la sentencia fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Asimismo, actualmente, se encuentra pendiente de definición por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso extraordinario federal oportunamente interpuesto.

## **II. Del planteo de la defensa**

### ***i. La petición con sustento en el precedente “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/recurso extraordinario”***

La defensa introduce una novedosa articulación argumentativa de su solicitud liberatoria, con base en el fallo recientemente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el pasado 3 de mayo, en el marco de la causa N° 1.574/2014 **“Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/recurso extraordinario”**.

En efecto, allí se dispuso la aplicación *ultraactiva* del artículo 7 de la derogada ley 24.390 al caso que diera origen a ese precedente respecto de uno de los imputados, en el entendimiento de que la norma había estado vigente en el tiempo intermedio entre la comisión de los hechos objeto de la causa y el dictado de la sentencia condenatoria, en tanto el imputado *“Muiña”* estuvo detenido preventivamente desde octubre de 2007 y que en dicho estado superó el plazo de dos años mencionado en la ley referida.

Concretamente dijo la Corte que: *“Consecuentemente, debe concluirse que el cómputo punitivo relativo a Muiña debe practicarse conforme lo dispuesto por el art. 7° de la ley 24.390 por ser una norma intermedia más benigna que tuvo vigencia entre la comisión de los hechos y el dictado de la condena, de acuerdo con el art. 2° del Código Penal...Que las consideraciones anteriores no pueden ser conmovidas por el hecho de que el recurrente haya sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues en el texto de la ley 24.390 no se hace excepción respecto de tales delitos y a todo evento es importante recordar que esta Corte en el precedente CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 “Véliz, Linda Cristina s/causa n° 5.640” (resuelto el 15 de junio de 2010) ha decidido que las excepciones contempladas en el art. 10 de dicha ley –exclusión de los delitos agravados en materia de estupefacientes-es inconstitucional...”* (del voto de los Ministros Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz). Asimismo, se añadió que: *“...esta Corte no puede soslayar el dilema moral que plantea en el juzgador la aplicación de un criterio de benignidad con los condenados por delitos de lesa humanidad. Se trata de un dilema que debe ser resuelto con la aplicación de la Constitución y las leyes; y en este caso las*



*normas aplicables son –conforme lo dicho- concluyentes, máxime cuando se repara que conforme al texto de la ley 24.390 la naturaleza o gravedad del delito no constituyen condición de aplicabilidad de sus disposiciones, con la sola excepción prevista en el art. 10 de la norma en cita que excluyó expresamente a los delitos agravados en materia de estupefacientes, cláusula que –por lo demás- fue descalificada por esta Corte en la causa CSJ 210/2005 (41-V) /CSI “Véliz, Linda Cristina s/causa n° 5.640”, fallada el 15 de junio 2010” (del voto del Ministro Horacio Rosatti).*

Siguiendo el desarrollo de la reseña transcrita, la defensa insistió en que el criterio gestado en el precedente en cuestión, es de aplicación al presente caso en tanto, si se considera el tiempo cumplido en prisión preventiva –de acuerdo con las propias pautas de la ley 24.390-, Azic habría cumplido en detención el tiempo de 21 años, 2 meses y 4 días. Es decir, a criterio de esa parte, el imputado ya había cumplido holgadamente en detención la pena única impuesta; y que por no encontrarse firme, de aplicarse la pena máxima de prisión perpetua, según la redacción del artículo 13 del Código Penal, vigente al momento de comisión de los hechos investigados, también ya había cumplido los 20 años de prisión necesarios para la obtención de la libertad condicional.

***ii. La petición con sustento en el cumplimiento del plazo para obtener el instituto de la libertad condicional***

Por otro lado, la defensa de Juan Antonio Azic solicita nuevamente su excarcelación de conformidad con lo normado en los términos del artículo 379 inciso 5°, 381 y 382 del Código de Procedimientos en Materia Penal y artículo 13 del Código Penal de la Nación.

Específicamente, en esta petición la defensa indica que el 23 de diciembre de 2015, V.S. resolvió condenar a Azic a la pena (unificada) de 15 años de prisión por considerarlo penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público, en calidad de autor.

Agrega la defensa que Azic fue detenido con fecha 3/01/2008 encontrándose en esa situación de forma ininterrumpida, de modo que a la fecha de esta presentación

(4/05/2017) ha llevado detenido 9 años, 4 meses y 2 días. Añade que a dicho cómputo de tiempo, habría que sumarle el período en el que también cumplió detención ininterrumpida con motivo de la sentencia dictada en el marco de la causa nro. 1.584 “Azic, Juan Antonio s/delito de acción pública”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, ello en razón de que la condena dispuesta en esas actuaciones fue unificada con la dictada en estas. Concretamente, informa el peticionante que en el proceso del TOF 6, estuvo detenido desde el 30/09/2005 hasta el 30/10/2008, es decir, 3 años y 1 mes. Sobre el punto, añade la defensa que de considerarse el tiempo de detención computable a Azic en la causa N° 1.584, aplicable a las presentes, totalizaría 2 años y 3 meses.

De este modo, la defensa del condenado Azic entiende que si se suma el tiempo computable de detención en el marco de la causa N° 1.584 (2 años y 3 meses) con el tiempo de detención cumplido en el marco de la causa N° 15.750/2008 (10 años, 4 meses y 2 días), el resultado totalizaría a 11 años, 7 meses y 2 días.

Que por tal razón, entonces, a criterio del reclamante, el imputado Azic llevaría un tiempo total de detención que satisface el requisito temporal de los dos tercios de la condena unificada que le impusiera el Tribunal, y que en consecuencia no existe ningún condicionamiento legal para el otorgamiento de su excarcelación dado que habría cumplido en detención el período que le concede la posibilidad de obtener su libertad condicional (cfr. Código Penal, art. 13).

### **III. Análisis de los planteos argumentativos postulados por la defensa para sustentar la petición excarcelatoria en favor de Juan Antonio Azic**

*i. Análisis del forzado encuadre del caso Azic bajo los parámetros del caso del fallo “Bignone”. Inaplicabilidad del artículo 7° de la ley 24.390. Su inconstitucionalidad.*

Sobre este argumento articulado por la defensa, desarrollaré varias líneas de análisis que se orientan en sentidos estrictamente contrarios a los extremos invocados, que con base en el reciente precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intentan robustecer los fundamentos del planteo excarcelatorio de Azic. En tal sentido, también



articularé el planteo de inconstitucionalidad de la norma del artículo 7 de la ley 24.390 en su modalidad *ultraactiva*.

***a. La consideración del carácter permanente de los delitos por los que fuera condenado Juan Antonio Azic y la improcedencia de la aplicación ultraactiva del artículo 7° de la ley 24.390***

En primer lugar, debo manifestar que disiento con la resolución que por el voto de la mayoría el Alto Tribunal imprime al caso de Luis Muiña en el fallo “*Bignone*” del pasado 3 del corriente mes y año.

En efecto, los hechos por los que fuera investigado y finalmente condenado Azic proyectaron su ejecución material aún después de la derogación de la ley 24.390, es decir, que su cometido delictivo continuó desarrollándose bajo los parámetros de las normas actuales. Concretamente, recuérdese que la norma cuestionada, conocida como la ley del “*2 por 1*” fue derogada en el año 2001, mientras que la actividad ilícita ejecutada por Azic cesó en el año 2008, año en el que a su vez se produjo su detención. En otras palabras, Azic fue condenado por una conducta cuyo período de comisión se inició a mediados de 1980 -bajo un régimen que no establecía el cómputo privilegiado de la ley 24.390- y perduró hasta el 2008, es decir, con posterioridad a su derogación.

En tal sentido, huelga recordar aquí que Juan Antonio Azic fue condenado el 23 de diciembre de 2015 a la pena (unificada) de 15 años de prisión por ser considerado penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público, en calidad de autor, y que dicha sentencia fue confirmada por la Sala II de la Cámara del Fuero.

Sobre tal punto, no obstante encontrarse pendiente de resolución el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cierto es que desde el abordaje analítico dogmático del evento fáctico acreditado en el marco de la investigación, es importante reiterar que nos encontramos ante un delito permanente cuya ejecución delictiva cesó con el restablecimiento de la identidad (año 2008) de la entonces niña que fuera apropiada por Azic y su mujer, Esther Noemí Abrego (f).

En autos, el delito de sustracción, ocultación y retención de un menor cometido por el encausado dejó de perpetrarse en el mes de abril de 2008, fecha en la que se contó con el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos (“BNDG”) a través del cual se descartó el vínculo biológico entre la víctima y sus apropiadores. En efecto, mediante la investigación del polimorfismo del ADN practicada por los especialistas del BNDG del Hospital Durand, se logró comprobar la parentidad de la joven hasta entonces conocida como Carla Silvina Valeria Azic en un 99,9999996 % con Orlando Ruiz (padre alegado desaparecido) y Silvia Dameri (madre alegada desaparecida).

Cabe tener en cuenta, en este sentido, que Dameri dio a luz a “Carla Silvina Valeria” en el Centro Clandestino de Detención (“CCD”) ubicado en la entonces Escuela de Mecánica de la Armada durante su cautiverio ilegal en estado de gravidez. En dicho CCD el acusado se desempeñaba como parte de un “grupo de tareas”. Él y su mujer recibieron a mediados del año 1980 y de manos de personal militar a la niña recién nacida, a quien a través de un certificado de nacimiento ideológicamente falso, inscribieron como su hija biológica bajo el nombre *Carla Silvina Valeria Azic*, modificando así la identidad de quien entonces era una beba, situación que perduró por más de veintisiete (27) años, hasta que se realizara la experticia mencionada.

De ahí el carácter permanente del delito, pues la actividad consumativa no cesó al perfeccionarse la sustracción de la menor, sino que perduró en el tiempo de su ocultamiento y retención, de modo que *“todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación”* (cfr. Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, TEA, Buenos Aires, 1963, T. II, pág. 160).

Se trata, entonces de una plataforma fáctica *“en la que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo”* (cfr. Claus Roxin, *Derecho Penal. Parte General*, T. I. Civitas, Madrid, 1997, trad. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz, García Conlledo y Javier Vicente Remesal, pág. 329).

Pues bien, y como derivación de lo anterior, contrariamente a lo alegado por el defensor de Azic, corresponde aplicar la norma que se encontraba vigente al momento en que culminó la acción típica enrostrada al encausado, es decir, la norma que deroga la ley N° 24.390.



En tal sentido, y como situación normativa análoga a la que aquí se articula, podría plantearse lo ocurrido con el tratamiento de la ley N° 24.410, que también resultó aplicable al caso. En efecto, esa norma resultó modificatoria del artículo 146 del Código Penal, en tanto estableció un incremento de la penalidad prevista para el delito de sustracción de menores. Así, y toda vez que al momento de su sanción (1994), el delito atribuido a Azic continuaba su curso de ejecución, dicha norma rigió el supuesto delictivo, pues el mismo cesó de cometerse cuando se dio a conocer informe del Banco Nacional de Datos Genéticos mediante el cual se estableció con rigor científico la verdadera filiación de la víctima, ocultada durante décadas por sus apropiadores (es decir, en 2008).

En esta línea, la Cámara del fuero ha sentado en diversas ocasiones y en casos análogos respecto a la interpretación que propicio, que *“una sucesión de leyes penales [...] no implica afectación al principio de legalidad consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional”*, así como que *“el principio de irretroactividad de la ley penal exige que se aplique la ley vigente al momento de la realización del hecho”* (cfr. CCCFed., *in re.*: “Pietragalla”, causa Nro. 48.160, rta. 5/9/2013; CCCFed., *in re.*: “Gómez Pinto”, causa Nro. 34.327, rta. 6/12/2002; CCCFed., *in re.*: “Harguindeguy”, causa Nro. 35.799, rta. el 12/7/2004; CCCFed., *in re.*: “Videla”, causa Nro. 41.877, rta. el 7/7/2008).

En ese mismo sentido, y respecto de delitos de lesa humanidad, tal como la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que los mismos son, *“delito[s] de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo”*. Ergo, al *“entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable”* (cfr. Corte IDH, caso “Tiu Tojín vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C, N° 190, párr. 87).

Finalmente, considero oportuno señalar que en esta misma dirección se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el renombrado precedente *“Gelman vs Uruguay”* en el que dicho Tribunal supranacional razonó que *“[t]ratándose de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolongó en el tiempo, la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo*

*principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigencia del tipo penal respectivo*” (Corte IDH, caso “Gelman vs. Uruguay”, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221, párr. 236).

Por último, no puedo dejar de mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya sostuvo en los casos “Gómez” y “Jofre” que ante una situación análoga, se debe aplicar la ley dictada durante la permanencia del delito (cfr. CSJN, Fallos: 327:3274; Fallos: 327:3279).

Sin perjuicio de lo expresado hasta el momento, no compartiendo en nada lo planteado por la defensa del nombrado Azic, y teniendo en cuenta lo sostenido por la mayoría en el caso “Bignone”, considero oportuno realizar varias consideraciones adicionales respecto del mencionado fallo.

Ello, en tanto la aplicación de la ley N° 24.390 para el cómputo de penas a aquellos condenados por delitos de lesa humanidad, resulta, a juicio de esta representación del Ministerio Público contraria al principio de proporcionalidad derivado del artículo 18 de la Ley Suprema, vulnera el principio de igualdad sentado en el artículo 16 de la Carta Magna, así como implica el incumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado argentino. En definitiva, la aplicación ultraactiva del artículo 7 de la mencionada ley para supuestos de crímenes de lesa humanidad no supera el umbral previsto en el bloque constitucional.

En primer lugar, el sistema de cómputo previsto en el artículo 7 de aquella ley, régimen normativo que rigió únicamente entre los años 1994 y 2001, disponía que *“transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1, se computará por un día de prisión preventiva, dos días de prisión o uno de reclusión”*. Sin embargo, esta norma, como veremos, es inaplicable al caso en razón de su inconsistencia con el resto de las normas aplicables al caso.

Así, debemos tener en cuenta que la aplicación a los hechos de estas actuaciones de la regla *“dos por uno”* sólo podría fundarse aparentemente en el artículo 2 del Código Penal y en el derecho a la retroactividad de la ley penal más benigna que reconocen los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCyP”).





Ahora bien, y tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades este Ministerio Público, “*el principio que esas normas garantizan no atribuye un derecho a la aplicación mecánica, irreflexiva o indiscriminada de cualquier ley posterior al hecho imputado por la sola razón de que ella resultaría más beneficiosa que la vigente en el momento de la comisión del hecho. Antes bien, el principio asegura que no se impondrán o mantendrán penas cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha variado, en el sentido de que lo que antes era juzgado reprobable ya no lo es o lo es sólo en menor medida. Por ello el derecho a la aplicación retroactiva de una ley más benigna requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa (cf. en sentido equivalente, doctrina de Fallos: 321:824, disidencia del juez Petracchi, especialmente considerandos 11 y siguientes, al que remite la mayoría de la Corte en Fallos: 329:1053). Sólo en este caso tiene el imputado por la comisión de un delito un derecho federal a la aplicación de la ley posterior más benigna. En los términos de una tradicional jurisprudencia de la Corte la modificación de preceptos que condicionan la sanción penal no configura un régimen más benigno si no traduce un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la infracción cometida (Fallos: 211:443, y disidencia del juez Petracchi en Fallos: 321:824, considerando 9no)*” (cfr. Dictamen de la Procuración General de la Nación en causa “Simón, Antonio Herminio y otros s/ recurso extraordinario”, S.C., S. 1, L. XLIX).

En la misma línea cabe también rescatar lo dispuesto en el artículo 15 *in fine* del PIDCyP, en tanto explicita limitaciones incumbentes al caso al establecer en su letra que “[n]ada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

Entonces, lo relevante para decidir o no la aplicación de una ley más benigna es que haya cambiado mediante dicha norma la valoración social que se tiene del hecho reprochado. No obstante, la ley N° 24.390 no fue el resultado de tal cambio de reprobación social de los hechos por los que fue condenado Azic. Dicha norma constituyó meramente un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos.

En este sentido, es dable destacar los dichos del presidente de la Corte Suprema Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, que al momento de expedirse en el fallo “Bignone” sobre esta cuestión ha sostenido: *“la finalidad de la norma no fue establecer beneficios en términos de ley penal, sino limitar temporalmente los encierros preventivos a fin de contenerlos dentro de los plazos razonables y, por lo tanto, el valor que la inspiró, ha sido la razonabilidad del plazo de duración de la medida de coerción personal conocida como prisión preventiva”*.

En efecto, dicha regulación que recordemos fue derogada el 14 de marzo de 2001 por no obtener los resultados buscados al momento de su sanción, fue primigeniamente concebida como un mecanismo destinado a contener temporalmente los encierros preventivos, para que los mismos se ajusten al “plazo razonable” previsto en el artículo 7.5 de la CADH, tal como se desprende de las exposiciones realizadas durante el debate legislativo de la misma.

De hecho, con relación con los delitos endilgados a Azic, no ha operado ningún cambio de estimación, ni se ha producido mutación alguna en los requisitos típicos de los hechos que se le atribuyen, y menos aún se han establecido circunstancias que lo eximan de responsabilidad.

Así, la norma en cuestión no fue la expresión de modificación social alguna respecto a la valoración de los delitos atribuidos en este proceso. Por el contrario, la norma hoy derogada, significó la adopción durante el plazo relativamente breve de su vigencia de un arreglo tendiente a disminuir los plazos de los encierros preventivos acaecidos en ese momento en el marco de todos los procesos penales. **No nos encontramos, entonces, frente a una regulación para la cual se aplica el derecho a la retroactividad de la ley penal más benigna analizado.**

Sumado a ello, debe tenerse presente que, a diferencia de lo que se plantea en “Bignone”, ningún tipo de excepción legal por delitos cometidos durante el terrorismo de Estado pudo haber sido oportunamente considerada por los legisladores al momento de deliberarse respecto a la ley N° 24.390.

Específicamente, la ley del “2 por 1” fue sancionada en 1994, catorce (14) años posteriores al inicio de ejecución de los delitos por los cuales fue condenado el



prefecto Azic, y derogada en 2001, siete (7) años antes de que cesara la comisión de aquellos y que fuera detenido preventivamente.

Como ya se dijo, dicha norma se trató de una ley de excepción destinada a descomprimir la situación que en aquel momento atravesaban los establecimientos penitenciarios, superpoblados de detenidos sin condena. Azic no estaba entre ellos en función de que en dichos años rigieron los indultos y las leyes de obediencia debida -ley N° 23.521-y punto final -ley N° 23.492-, garantes de impunidad, las que muchos años después fueron anuladas por la ley N° 25.779.

Así las cosas, y **al encontrarse clausurada la acción sobre delitos de lesa humanidad, nunca podría haber contemplado el legislador excluirlos de dicha normativa procesal.**

Por último, resta mencionar en este apartado, que los delitos por los que fuera condenado Muiña en el analizado caso "Bignone", no serían de carácter permanente dado que habrían tenido su comienzo de ejecución y finalización mucho tiempo antes de la sanción y posterior derogación de la ley Nro. 24.390 por ley Nro. 25.430.

Así, aún si se quisiera aplicar dicha decisión judicial al marco fáctico aquí analizado, ello sería improcedente en virtud de las notables diferencias entre los hechos aquí abordados y los que analizó la Corte Suprema en "Bignone".

En este sentido, el voto de sólo dos Jueces que conformaron la ajustada mayoría introdujo el tema de los delitos permanentes en el marco de un *obiter dictum*.

De esta forma, si quedara alguna duda acerca de que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Bignone" no se pronuncia sobre un supuesto como el de autos –en el que la actividad delictiva perduró con posterioridad a la derogación de la ley 24.390– dicho interrogante es despejado claramente en el voto del Juez Rosatti (cf. párrafos 5° y 9°).

De hecho, el magistrado establece de modo taxativo que la cuestión que debía tratar la Corte en dicha decisión es el tema de la ley penal intermedia más benigna (supuesto esencialmente distinto al caso de Azic).

Por todo ello, entiendo que aún si se reputara como ajustado a derecho el antecedente jurisprudencial del Máximo Tribunal que intenta introducir la defensa

técnica de Juan Antonio Azic, el mismo no resulta aplicable a la presente causa, sumándose así un argumento más para rechazar el beneficio pretendido.

***b. De la aplicación del artículo 7° de la ley 24.390 y su afectación al principio de igualdad***

En similar sentido, pasaré a explicar cómo la aplicación del artículo 7 de la derogada ley N° 24.390 discutida en autos, implicaría una franca violación al principio de igualdad explicitado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y base fundante de nuestro sistema constitucional.

En efecto, y tal como se pronunciara en este sentido el Tribunal Oral Federal de San Juan, a la fecha existen numerosas personas en prisión preventiva, por delitos cometidos recientemente –y por supuesto, no durante el terrorismo de Estado- a los que se les aplica la norma prevista en el artículo 24 del Código Penal sin el régimen previsto por el derogado artículo 7 de la ley N° 24.390.

Por ello, aplicar por vía de la ultraactividad el artículo 7 de la ley N° 24.390 a condenados por delitos cometidos durante el terrorismo de Estado una regla de cómputo privilegiado, implica establecer una diferencia de tratamiento contraria a la igualdad ante la ley del artículo 16 de la Constitución Nacional, en relación con aquellas personas que hoy se encuentran sufriendo prisión preventiva por delitos recientes (cfr. T.O.F. San Juan, *in re.*: “Incidente de excarcelación de Lazo, Alejandro Víctor Manuel”, rta. 8 de mayo de 2017). En efecto, si alguien secuestra tortura y mata a alguien hoy, va a recibir una sanción mucho más gravosa que quien lo haya hecho durante la dictadura.

En esta línea, y en la inteligencia de la ajustada mayoría de la Corte Suprema en el fallo “Bignone”, la norma que preveía el “2 por 1” se debería entonces aplicar a todos aquellos crímenes cometidos con anterioridad a la derogación de dicha regulación, esto es, al año 2001, pero juzgados con posterioridad.

Ahora bien, no obstante se presenta dicha aplicación normativa como un acto de igualdad y no diferenciación entre categorías de delitos -los delitos contra la humanidad en relación con aquellos contra la propiedad, por ejemplo-, ¿quiénes serían los directos beneficiarios de dicha interpretación legal? ¿A qué tipo de delincuentes se les podría



aplicar eventualmente este precedente hoy en día en virtud de los plazos y causales de prescripción previstas en el Código Penal?

En efecto, los beneficiarios podrían ser solo aquellos criminales acusados de delitos gravísimos o ex funcionarios públicos, instaurando así un doble estándar violatorio del principio de igualdad. De este modo, se convalidaría un tratamiento dispar respecto del encarcelamiento preventivo y sobre todo respecto del cómputo de la pena, estableciéndose beneficios a los delincuentes más peligrosos y autores de hechos de gran daño social por sobre los delincuentes comunes y con poco entrenamiento diferencial para el delito, quienes en definitiva son los que pueblan nuestras instituciones carcelarias encerrados cautelarmente.

*c. De la aplicación del artículo 7° de la ley 24.390 y sus implicancias con relación a la violación de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la persecución y sanción de las violaciones a los delitos de lesa humanidad*

Por último, de aplicarse la derogada ley N° 24.390 al cómputo de la sentencia de Azic, nos encontraríamos frente a una palmaria violación a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de persecución y sanción de graves violaciones a los derechos humanos.

De hecho, y en primer lugar, se debe tener en cuenta que está vedado por la Convención de Viena el invocar el derecho interno – en el caso la derogada ley N° 24.390- a los fines de justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas mediante la suscripción de distintos tratados internacionales incorporados al ordenamiento nacional, tales como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas o la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

Asimismo, se debe tener en consideración que el Estatuto de Roma prevé específicamente las condiciones para aplicar posibles reducciones de pena o el

otorgamiento de beneficios ante crímenes de lesa humanidad en su artículo 110, sin que en autos se dé ninguna de las condiciones allí explicitadas.

En efecto, es también cuestionable lo razonado en el voto de la mayoría del precedente “Bignone” si se interpretara que es aplicable al presente caso el cómputo punitivo privilegiado establecido por la derogada ley N° 24.390, en tanto la norma en cuestión no excluiría a los delitos de lesa humanidad. En este eventual supuesto, sin perjuicio de lo ya expresado, existen sinnúmero de precedentes y principios del orden del derecho internacional de los derechos humanos que categóricamente se expresan en sentido contrario. Ello, se agrega al hecho de que en función de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos, con relación a la persecución y sanción de sus aberrantes violaciones durante la última dictadura militar, la interpretación que se indica podría hacer incurrir –también- al Estado en responsabilidad internacional (C.N., arts. 75 inc. 22, y 118 y arts. 1°, 2, 8 y 25 de la CADH).

En efecto, resulta inapropiado que una norma reduzca las penas al grado que se pretende con la aplicación del cómputo previsto por la ley N° 24.390, pues de esta manera se estarían incumpliendo obligaciones de índole internacional vinculadas con el establecimiento de “penas adecuadas” para la sanción de los delitos de lesa humanidad. Por lo demás, es importante resaltar que el monto de las penas impuestas en la condena –en este caso- de Juan Antonio Azic se presenta como el resultante de un juicio justo y acorde al esquema constitucional provisto de las garantías que regulan el debido proceso legal. De este modo, la respuesta jurídica ensayada con la intervención de todos los actores sociales que formaron parte del escenario del juzgamiento, quedaría reducida a **un supuesto conmutativo de penas, proscripto por el derecho internacional para la materia que nos ocupa.**

Concretamente, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas* (receptada en nuestro ordenamiento por ley N° 26.298, sancionada el 14 de noviembre de 2007 y promulgada el 26 de noviembre de ese mismo año), establece expresamente en su artículo 7° que para esta clase de hechos los Estados deben asignar “*penas apropiadas, que tengan cuenta su extrema gravedad*”.



Asimismo, la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas* (incorporada a nuestro ordenamiento mediante la ley 24.556 en el año 1995 y conformante del bloque de constitucionalidad mediante la ley 24.820) establecía ya en su artículo 3 que deberán imponerse penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad extrema del delito de desaparición forzada de personas.

En tal sentido, nuestro país está internacionalmente comprometido a adecuar las penas establecidas para esta clase de delitos –considerados por el derecho internacional como “de extrema gravedad”- a las pautas y reglas aprobadas por la comunidad internacional. A más, el propio instrumento internacional prescribe como uno de los supuestos especialmente agravados la *desaparición forzada de menores de edad*. El caso de Azic se inscribe expresamente en este supuesto de gravedad, pues de lo que se trató fue de la apropiación de una niña menor de edad a la época de los hechos.

Y en tal sentido, pese a que supuse que a esta altura de las circunstancias y del presente legajo no sería necesario mencionar, lamentablemente creo que no resulta redundante recordar cuál fue la contextualización de los ilícitos como el que aquí se ha investigado, tal y como ha quedado establecido en el juicio llevado adelante por la Cámara del fuero (causa 13/84) una vez recuperada la vida institucional y democrática, que la asociación criminal que operó en territorio argentino utilizó la estructura operativa formal de las fuerzas armadas y de seguridad, pero adaptada a la consecución de objetivos criminales -políticos, económicos y personales-, bajo la finalidad formalmente declarada de luchar o combatir la “subversión”. La conducción máxima de esta estructura recayó en una junta de gobierno, encabezada por los jefes de las tres armas -Ejército, Armada y Fuerza Aérea-, comando conjunto encargado de planear la estrategia militar y conducir las operaciones, asignar responsabilidades operativas y logísticas y establecer comandos conjuntos.

Quedó probado que la división de la jurisdicción nacional en zonas, subzonas y áreas, operó signada por aquél siniestro fin, regulándose hacia el interior de aquellas diversas arterias, con una lógica interna que, en el caso de los bebés y niños, importaba “rescatarlos” de las manos de sus padres biológicos “subversivos”. Esta lógica interna que atravesó las operaciones de quienes llevaron adelante el gobierno *de facto* en lo

*específicamente vinculado con la apropiación de bebés y niños*, ha surgido claramente de las constancias probatorias producidas en el presente legajo.

En efecto, el condenado Azic asumió y desplegó un rol destacado en el aparato criminal organizado y montado por quienes en ese momento comandaban la Armada Argentina para llevar adelante la represión ilegal en la base naval que funcionara en la Escuela de Mecánica de la Armada. Como integrante del Grupo de Tareas que operó en la ESMA, tenía pleno conocimiento de lo que sucedía en los diversos sectores del Centros Clandestinos de Detención (CCD), esto es, que había personas ilegalmente detenidas a quienes se las interrogaba bajo brutales sesiones de tortura, ya que él mismo fue reconocido como quien en ocasiones las ejecutaba, como así también, que en el lugar se improvisaba una precaria sala de parto para que dieran a luz las detenidas en estado de gravidez.

En este contexto de actuación, se enmarca como fundamental su rol desempeñado en la ejecución del plan de represión ilegal motorizado a través del G.T. 3.3/2 y, en particular, en la práctica sistemática de sustracción de niños y bebés nacidos en cautiverio de sus padres, detenidos clandestina e ilegalmente en esa base naval en la que se desempeñara.

La reseña fáctica efectuada permite entonces reforzar la idea que viene desarrollándose –con aval en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos- en el sentido de que las conductas ilícitas ejecutadas por Azic -por su naturaleza y clase-, insertas en el Plan Sistemático de Exterminio montado por el Terrorismo de Estado en los años de la dictadura (1976-1983), constituyen hechos de extrema gravedad cuya condena dispuesta en el marco de un proceso legal, **en modo alguno puede ser alcanzada por el cómputo privilegiado de penas previsto por la ley 24.390** que reclama la defensa de aquel.

En el mismo sentido, se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”* en el que dicha instancia pronunció que *“los Estados deben asegurar en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan como factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado (puesto que) existe un marco normativo*





*internacional que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos [...] La imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitrario y controlar así que no se erija en una forma de impunidad «de facto»» (cfr. Corte IDH, *in re.*: Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, parr. 150 y 153, citado en Rey, Sebastián Alejandro; “Juicio y Castigo: las obligaciones de los estados americanos y su incidencia en el derecho argentino”, prologado por Mónica Pinto; Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012).*

Asimismo, resulta relevante también lo explicitado por dicho Tribunal Internacional en el precedente “Masacre de Rochela vs. Colombia”, en tanto allí se dijo que “[p]ara que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho al acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia”. Por otro lado, allí también se explica que “en cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención”. (cfr. Corte IDH, *in re.*: “Masacre de Rochela vs. Colombia”).

Ergo, no es ajustado a nuestro bloque de constitucionalidad que una ley derogada reduzca de modo considerable las penas impuestas por la comisión de delitos contra la humanidad, en tanto ello llevaría a incumplir el compromiso internacional de establecer penas adecuadas para dicho tipo de delitos. Asimismo, ello modificaría sustancialmente la respuesta punitiva que en su momento se tuvo por justa y apropiada para tal especie de ilícitos aberrantes, implicando así en la práctica una conmutación de penas vedada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la aplicación ultraactiva del artículo 7° de la ley N° 24.390 conllevaría también una palmaria violación al texto de la ley N° 27.156 que fue sancionada el 1 de julio de 2015 y promulgada de hecho el 24 del mismo mes y año, en tanto dicha normativa establece taxativamente que “[l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga”.

No puede soslayarse, en esta línea, y tal como lo dijera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 330:328 que “*el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de «perseguir», «investigar» y «sancionar adecuadamente a los responsables» de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina [...] El Comité contra la Tortura también se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina, y en recientes precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas*”.

Tampoco pueden ignorarse los distintos pronunciamientos de la Corte IDH que conminan a los Estados Parte a investigar y sancionar a los autores de crímenes contra la humanidad, procurando garantizar el derecho a la verdad y a la reparación que les asiste a las víctimas. En el mismo sentido, esos precedentes han establecido que son ilegítimos todos aquellos actos estatales orientados a renunciar a dichos fines y que obstaculicen el castigo a los autores de tan aberrantes delitos (cfr. Corte IDH, *in re.*: Gelman vs. Uruguay, Barrios Altos vs. Perú, Almonacid Arellano vs. Chile, entre otros).

De hecho, y en esta misma orientación, la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos instó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina a tener en cuenta los estándares



internacionales de derechos humanos, tras conocerse el fallo de este tribunal que declara aplicable la hoy derogada ley 24.390, *so pena* de incurrir en responsabilidad internacional (cfr. Página web oficial de la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; URL: <http://acnudh.org/argentina-fallos-de-corte-suprema-sobre-lesa-humanidad-deben-tener-en-cuenta-estandares-internacionales-de-derechos-humanos-acnudh/>).

Incluso, los reproches jurídicos y técnicos a tal decisión que la defensa de Azic pretende aplicar en autos, han llegado al punto en el que en el día de hoy obtuvo sanción en el Congreso de la Nación una norma votada ampliamente por todos los partidos con representación parlamentaria que tendería a paliar los efectos que el precedente analizado podría tener sobre el proceso de Memoria, Verdad y Justicia.

En definitiva, tal como lo he postulado, y en coincidencia con lo sentado por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de la Nación en el fallo “Bignone”, se debe tener en cuenta que una decisión judicial de la índole de la aquí analizada debe tener en consideración el sistema de fuentes que conforman la Constitución, los instrumentos de derechos humanos, las leyes penales y procesales, de manera de llegar a una conclusión coherente y ajustada a derecho.

El tema aquí planteado es consecuencia de la naturaleza de los delitos atribuidos a Azic, considerados delitos de *lesa humanidad* (cfr. Fallos: 328:2056), y respecto de los cuales el Máximo Tribunal ya ha dicho que no hay posibilidad de amnistía (cfr. Fallos: 328:2056), indulto (Fallos: 330:3248), ni prescripción (cfr. Fallos: 327:3312), así como que su persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional.

En tal punto, **cuesta entonces vislumbrar, qué es lo que habría cambiado para que varíen intempestivamente dichos criterios, al habilitar la aplicación de una norma derogada que *de facto* recortaría las condenas que hoy purgan sujetos que han cometido crímenes aberrantes y de una gravedad inusitada.**

En sabias palabras de Carlos Nino “[e]l principio moral de que deben obedecerse y aplicarse las normas jurídicas vigentes es un principio plausible, puesto que él está vinculado con valores tales como la seguridad, el orden, la coordinación de actividades sociales, etc. Pero es absurdo pretender que él sea el único principio moral válido. También hay otros principios, como los que consagran el derecho a la vida, a la

*integridad física, a la libertad, etc. En ciertas circunstancias excepcionales, la violación de estos últimos principios, en que se incurriría si se observaran las reglas jurídicas, sería tan radical y grosera como para justificar apartarse del principio moral que prescribe atenerse al derecho vigente. Tales circunstancias se dieron durante el régimen nacionalsocialista, y no puede dudarse que los funcionarios de ese régimen no podían justificar moralmente las atrocidades que ejecutaron por el mero hecho de estar autorizadas o prescriptas por el derecho vigente. Es más, si un juez alemán de la época hubiera sido lo suficientemente temerario como para condenar a un funcionario por alguno de estos actos, desobedeciendo las normas jurídicas vigentes, su comportamiento hubiera estado plenamente justificado y hubiera tenido enorme mérito moral. ¿Puede decirse lo contrario de una decisión análoga que adoptase este tribunal? Ciertamente no. Tanto el principio de efectividad del derecho internacional como el principio tan citado de nulla poena sine lege praevia del derecho interno de nuestros países son principios muy respetables que reflejan valores morales primarios, tales como la soberanía de los Estados y la seguridad individual. Estos principios deben ser observados escrupulosamente en todas las actuaciones que no involucren una verdadera catástrofe para la sociedad. Pero ningún valor moral, por más importante que sea, es absoluto y prevalece sobre todos los demás valores. Este tribunal tiene la imperiosa necesidad de ratificar contundentemente el valor de la vida, el de la integridad física, el de la intrínseca seguridad de todos los seres humanos, etcétera. Para ello no puede dejar impunes a los personeros de un régimen que se burló brutalmente de esos valores, como nunca antes había ocurrido” (cfr. Nino, Carlos Santiago; “Introducción al Análisis del Derecho”, Ed. Ariel Derecho, 1983).*

Puede decirse entonces, tal como lo ha señalado en diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo ha venido sosteniendo este Ministerio Público Fiscal, que **la conjura de los delitos contra la humanidad y el compromiso inaudicable de memoria, verdad y justicia se trata de una política que trasciende las distintas administraciones, sostenida por los tres poderes del Estado. Como tal, constituye parte del contrato social de los argentinos; acuerdo sólido e indisputable que por los vastos argumentos expuestos por el suscripto, no debe ser roto mediante la injusta aplicación de normas que no tienen otro fin más que la consagración de la impunidad y el olvido.**



Por lo demás, como representante del Ministerio Público Fiscal, no puedo más que oponerme a la pretensión en vista, en tanto y en cuanto es deber del organismo que integro velar por la defensa y protección de los derechos humanos y la legalidad (cf. artículo 120 de la Constitución Nacional y artículos 1 y 9 c) de la ley N° 27.148).

***ii. De la improcedencia de la concesión de la libertad en función de las pautas de los artículos 379 inciso 5°, 381 y 382 del Código de Procedimientos en Materia Penal y artículo 13 del Código Penal de la Nación. La reedición de una cuestión ya resuelta***

Por otro lado, debemos recordar que en lo que respecta a la procedencia del derecho liberatorio que reclama con base en el artículo 13 del Código Penal en razón del cumplimiento de los 2/3 de la condena para la procedencia del instituto de la libertad condicional, la defensa de Azic reedita los mismos argumentos ensayados en aquella oportunidad, petición que fuera resuelta desfavorablemente para su pretensión en el mes de febrero pasado.

En efecto, en ocasión de dictaminar sobre el punto, sostuve que de acuerdo a las constancias acompañadas al incidente respectivo, Azic registraba los siguientes procesos: una condena a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad (...), dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 en el marco de la causa Nro. 1270 caratulada “*Donda Adolfo Miguel y otros s/ inf. art. 144 ter 1° pfo. del Código Penal*” y sus acumuladas, cuyo cómputo de pena no se encuentra firme por haber sido observado por las partes, y en consecuencia, en análisis ante la Sala II de la C.N.C.P., así como también que en el proceso que se le sigue en el marco de la causa “*Esma Unificada*” (causa 1282 que integra los procesos de 1349, 1415, 1492, 1510, 1545, 1668, 1689 y 1714) del mismo T.O.F. 5, la misma se encontraba en la etapa de alegatos del debate oral y público.

Por tal razón, y en consonancia con lo sostenido por la jurisprudencia, en el sentido de que la existencia de causas pendientes en contra del condenado puede computarse para denegar la libertad condicional, en la medida en que ello implique un

obstáculo para que se someta a las cláusulas compromisorias previstas por el artículo 13 del Código Penal, entendí que debía rechazarse el pedido, pues ante la existencia de una causa en la que interesa su detención, esta sola circunstancia le impedirá la observancia de tales condiciones.

Siguiendo este análisis, razoné en que dicho interés en la detención haría que en caso de que se hiciera lugar a la libertad condicional, el egreso efectivo se encontrara fácticamente frustrado, lo que convertiría a dicho instituto en una libertad meramente ficticia que sólo existe en el plano de lo formal.

Y sobre el punto, señalé que la Cámara Nacional de Casación Penal se ha pronunciado al sostener que el cumplimiento de las reglas de conducta del mencionado artículo 13 constituye un requisito necesario y que, al devenir imposible el mismo, se pierde el sentido del instituto de la libertad condicional que radica en insertar anticipadamente en la vida social al liberado “*y demostrar en ella (...) su readaptación para vivir en comunidad*”. También mencioné que es deber del tribunal estudiar con carácter previo a concederse la libertad condicional “*ya que de no cumplirse con estas reglas de conducta, ésta puede ser revocada, lo que podría impedir en el futuro acceder a la soltura anticipada*”. Asimismo, no se advierte cuál sería la “*ventaja para el beneficiario derivada de la concesión del instituto en cuestión.*” (Sala IV *in re* “Barrionuevo, Sergio Marcelo s/ rec. de casación” rta. 29/11/2002, “Varela, María Paola s/ recurso de casación” rta. 22/09/2004; Sala III: “Alvez, Cristian Guillermo s/recurso de casación” rta. 29/09/2009; entre otros).

Por otro lado, analicé en dicha oportunidad que en el caso de Azic también se presenta la existencia de condena no unificada, y esa falta se consideraría también como un obstáculo para el otorgamiento de la libertad condicional. Es decir, que ante la existencia de pronunciamientos condenatorios no unificados se carecería del requisito temporal exigido por el artículo 13 del Código Penal.

Finalmente, considerándose el análisis concreto hacia el interior del instituto de la libertad condicional, señalé que no escapaba a esta parte la circunstancia de que el requisito vinculado a la *observancia de los reglamentos carcelarios* que el artículo 13 del Código Penal imponía evaluar para la procedencia del derecho a la libertad condicional, se torna materialmente imposible en el caso del condenado Azic, en tanto -según las



constancias sumariales- desde el 22 de diciembre de 2007 fue alojado en el Hospital Penitenciario Central 1 del Complejo Penitenciario Federal I. Por tanto, sostuve, fue interrumpida la progresividad del régimen penitenciario, circunstancia esta que impidió la evaluación del interno por parte del Servicio Criminológico, con la consecuente consideración acerca de su comportamiento.

En tal sentido, con fecha 10 de enero pasado, el juez interviniente dispuso rechazar la excarcelación de Azic con base en las argumentaciones reseñadas, temperamento que fue confirmado por la Sala II de la Cámara del Fuero en el entendimiento de que no se presentan en el caso los requisitos establecidos normativamente para la procedencia del instituto de la libertad condicional. En efecto, el Superior consideró que además de la imposibilidad de contar con informes criminológicos que permitan valorar el comportamiento penitenciario de Azic, lo cierto es que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia (unificada) dispuesta en estos obrados, como así también, la posterior condena a dieciocho años dictada por el TOF N° 5, de adquirir firmeza, incidirá sobre el *quantum punitivo* a considerar respecto del condenado.

De este modo, y en consonancia con lo oportunamente sostenido por este Ministerio Público, lo resuelto por el magistrado y confirmado por el Superior, esta parte remite a los argumentos reseñados y a los desarrollados al momento de dictaminar en tanto en modo alguno se han modificado las circunstancias que permitan abonar una línea argumental en sentido contrario a aquel temperamento.

#### **IV. Petitorio**

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía a V.S. **solicita:**

i. Se rechace el pedido excarcelatorio de Juan Antonio Azic por aplicación del artículo 7° de la ley 24.390 en tanto no se ha acreditado el cumplimiento del plazo previsto por el artículo 379, inciso 5to. y sgtes. del Código de Procedimientos en Materia Penal, como así tampoco se ha verificado la observancia de los reglamentos carcelarios y demás requisitos de la etapa de ejecución de la pena, también exigidos por la norma del artículo 13 del Código Penal para la procedencia de la libertad condicional;

ii. Subsidiariamente, y para el caso de que el magistrado entienda que resultan de aplicación las previsiones de la ley 24.390, dejo articulado el planteo de

inconstitucionalidad del artículo 7 de dicho cuerpo normativo (cfr. pautas de los artículos 75, inc. 22, y 118 de la Constitución Nacional; artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y artículo 3 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas;

**Fiscalía Federal 5**, 10 de mayo de 2017